



Señora.

JUEZ PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CHIRIGUANÁ – CESAR.

E.S.D.

Referencia: Demanda ejecutiva singular de mínima cuantía de Odalinda Orta López contra Leovaldo Hernández Meneses (C.C.19.321.014)

Radicado: 201788408001-2023-00041-00.

Asunto: Recurso de reposición contra el auto del 14 de agosto de 2023.

Miguel Eduardo Cabrera Rosado, conocido de autos, estando dentro del término de ejecutoria concedido por ley, de conformidad con las disposiciones del artículo 318 del C.G.P., formulo recurso de reposición contra el auto No.382 del 14 de agosto de 2023, por medio del cual se dispone decretar la terminación de este proceso por desistimiento tácito con fundamento exclusivo en las disposiciones del numeral 1º del artículo 317 de la ley 1564 de 2012.

En oposición a ello, encontramos que en el mandamiento de pago, auto No. 129 del 15 de mayo de 2022 se concede un término de 30 días para cumplir con la carga procesal de notificar al demandado; sin embargo, cumplir con dicho requerimiento de manera directa es imposible, puesto que en el acápite de notificaciones de la demanda dentro de este proceso manifesté textualmente que desconocía el domicilio del demandado y, en consecuencia, solicité se oficiara a la Secretaría de Educación Departamental del Cesar quien tengo entendido es el empleador del demandado para que suministre información para su notificación.

En ese orden de ideas, teniendo como presupuesto la imposibilidad material de notificar al demandado una vez se libró el mandamiento de pago conforme la resolución séptima del mismo auto, queda inoperante por estar sujeta a que el despacho realice el requerimiento y que se obtenga respuesta del mismo.

Así las cosas, la carga de notificar al demandado que se traduce como un impulso al proceso, en esta causa, depende de la respuesta que deba dar Secretaría de Educación Departamental del Cesar al Oficio, respuesta que debe enviarse a la dirección electrónica de este juzgado, y este último debe ponerla en conocimiento a la parte demandante, o la falta de contestación para tomar medidas al respecto.

Ahora bien, obteniéndose respuesta por parte de la entidad requerida, no es procedente ni garantista que el despacho tajantemente decrete la terminación del proceso en virtud de lo ordenado en la providencia de marras, así pasa por alto las disposiciones de la misma norma en que funda su decisión



a cuál debe su sometimiento al omitir requerir a este extremo durante un término de 30 días, mediante providencia que deberá ser notificada por estado para que cumpla con la carga procesal respectiva.

La referida ley dispone:

El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

*1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, **el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. (Negrilla del suscrito).***

En suma, pese a la falta del requerimiento que la ley exige, no se puede presumir por el juzgado, de entrada, que esta parte no ha hecho gestión alguna para la notificación del mandamiento de pago y, es la oportunidad para informar que la misma ya se surtió electrónicamente el 23 de mayo de 2023, pero, de manera involuntaria y por exceso de trabajo se había omitido informarlo al despacho

Por todo lo anterior, solicito al despacho lo siguiente:

Primero: Se sirva revocar el auto No. 382 del 15 de abril de 2023 por medio del cual se decreta el desistimiento tácito dentro del proceso de referencia.

Segundo: Que se continúe con el trámite ordinario del proceso ejecutivo que nos ocupa.

ANEXOS

- Notificación realizada al ejecutado el 23 de mayo de 2023.

Atentamente,

MIGUEL EDUARDO CABRERA ROSADO.
C.C. 1.140.862.952 De Barranquilla (Atlántico).
I.P. 295.068 DEL C.S.J.

Señora.

JUEZ PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CHIRIGUANÁ – CESAR.

E.S.D.

Referencia: Demanda ejecutiva singular de mínima cuantía de Odalinda Orta López contra Leovaldo Hernández Meneses (C.C.19.321.014)

Radicado: 201788408001-2023-00041-00.

Asunto: Adición al recurso de reposición formulado contra el auto número 382 del 14 de agosto de 2023.

Miguel Eduardo Cabrera Rosado, conocido de autos, estando dentro del término de ejecutoria concedido por ley, adiciono el recurso de reposición formulado contra el auto No.382 del 14 de agosto de 2023, por medio del cual se dispone decretar la terminación de este proceso por desistimiento tácito así:

Debo admitir señora Juez, que el suscrito, no había tenido conocimiento del auto No. 323 del 27 de julio de 2023 por el cual me requieren para el cumplimiento de la carga procesal de notificación y por el cual se me concede un término de 5 días hábiles para ello; asumo que por una inadecuada revisión del estado.

Sin embargo, pese a la ejecutoria y firmeza del mismo, es necesario resaltar la ilegalidad de su contenido.

Tal ilegalidad, no surge del requerimiento, sino, del término que a su arbitrio se dispone conceder para el cumplimiento de la carga procesal de notificación. El mismo irrespeta el artículo 317 del C.G.P., en su numeral 1ro que dispone:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, **el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.** (Negrilla del suscrito).

Así las cosas, sea necesario recordarle que la norma citada, es la misma disposición en que se fundamenta para decretar la terminación del proceso; pero a su vez, es también la que no acata y viola

concediendo un término diferente al de ella dispuesto: léase bien su contenido: “el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado”.

En suma, no solo genera un desequilibrio entre las partes del proceso, trasgrediendo la disposición 4to del CGP, sino, también, viola disposiciones constitucionales como la regulada en el artículo 230, que establece que los jueces en sus providencias están sometidos al imperio de la ley y, la ley en este caso, es clara y no demanda mayor exégesis para entender que el término es de 30 días.

Variar el término de marras, implica por su parte, un actuar que constituye una legislación negativa, se da una subrogación al congreso de la República como legislador por no ser un caso con vacíos o lagunas jurídicas que demande a usted en sus facultades legales, dirimir y subsanar los mismos.

En suma, pasa por alto que las normas del C.G.P., son de orden público y, por ende, de obligatorio cumplimiento.

Por lo anterior, de haber usted concedido el término de 30 días que determina la ley, el suscrito aún estuviera a término para aportar e informar al juzgado que la carga de notificación, realizada el día 23 de mayo del 2023, se surtió, cómo se puede comprobar en el recurso radicado el día de ayer. Se insiste, ya se había realizado sólo no se había comunicado al despacho, presupuesto suficiente para demostrar que no ha habido desidia o carencia de intención para su impulso.

Finalmente, a fin de ser garantes, respetuosos de la ley y procurar el equilibrio de las partes; solicito considere reponer la providencia recurrida por su fuente claramente ilegal.

Agradeciendo su atención,

MIGUEL EDUARDO CABRERA ROSADO

C.C 1.140.862.952 Exp. Barranquilla.

T.P 295.068 del C.S.J.